

e) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

f) Firmar, en nombre del Estado, los contratos relativos a asuntos propios del Departamento.

g) Disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento, hasta la cantidad de 1.500.000 pesetas, dentro de las limitaciones que en orden a los sistemas de ejecución y a los ejercicios económicos se imponen al Ministro e interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

h) Adopción de acuerdos, dentro de la expresada cifra de 1.500.000 pesetas (un millón quinientas mil pesetas) que competen al Ministro, en virtud de las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el apartado g), queda delegada en el Secretario General Técnico y en los Directores generales de Minas y Combustibles, Industrias Navales, Industrias Textiles y Varias, de la Energía, Industrias para la Construcción, Industrias Químicas e Industrias Siderometalúrgicas la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de su Dependencia hasta el límite máximo de 250.000 pesetas, y la firma de los contratos que de ellos se deriven, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes. Sin embargo, las atribuciones que sobre contratación directa competen al Ministro, según las prescripciones del apartado 13 del artículo 57 de la Ley de Contabilidad, quedan delegadas en el Subsecretario.

i) Cualesquiera otras facultades que no estando exceptuadas expresamente de delegación, competan al Ministro, por virtud de las disposiciones legales vigentes y de las que en lo sucesivo se dicten.

Segundo.—Se exceptúan de la delegación conferida en el número anterior.

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, o Consejo del Reino, Cortes y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Aquellos en que una Ley especial autorice recursos ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

f) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

g) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Tercero.—Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, en virtud de la delegación acordada, se entenderán como definitivas y apurarán la vía gubernativa.

Cuarto.—La delegación de facultades consignadas en la presente Orden ministerial es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recañar el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en dicha delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 629/1963, de 14 de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5783, segunda columna, líneas 17 y 18, donde dice: «hasta mil doscientos CV), debe decir: «hasta mil doscientos cincuenta CV».

En la página 5784, segunda columna, líneas 11 y 12, donde dice: «(diámetro pistón en dm.)», debe decir: «(diámetro pistón en dm.)», y donde dice: «(carrera en dm.)», debe decir: «(carrera en dm.)».

En la misma columna, líneas 34 y 37, donde dice: «CVE = 28 Sp V—», debe decir: «CVE = 28 Sp. \sqrt{H} », y donde dice:

H

«CVE = 19 SP V—», debe decir: CVE = 19 SP \sqrt{h} .

h

ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se determinan las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para optar a los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Hustrísimo señor:

El Decreto 629/1963 de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83) que establece los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, al fijar el tiempo de embarco necesario para obtenerlos, se remite en su artículo quinto, punto 3, a una disposición complementaria ulterior para la regulación de las condiciones en que ha de cumplirse este tiempo.

Por ello este Ministerio, en uso de la atribución que señala el artículo décimo del mencionado Decreto y a propuesta de esa Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de embarco reglamentario establecido en el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), para obtener los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción del personal de máquinas que podrá acreditar una cuarta parte del tiempo de embarco, que para cada título se exige, durante la permanencia de su buque en puerto, siempre que éste se encuentre en situación de servicio activo.

Artículo 2.º El cómputo del número de días exigido en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.

b) En los buques que efectúen su despacho por un tiempo fijo y no figuren los datos de salida y entrada en puerto durante este tiempo se contarán los dos tercios de los días que estuvo despachado el buque.

c) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Artículo 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables, se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

También serán válidos los días de embarco ocupando plaza de superior categoría efectuados al amparo del artículo noveno del Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), mencionado.

Artículo 4.º Los Oficiales de máquinas de la Marina Mercante de segunda clase habrán de cumplir un mínimo de ciento cincuenta días en buques de propulsión a vapor y ciento cincuenta días a motor para aspirar al título de Oficial de máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

Artículo 5.º Los días de embarco exigidos a los marineros para aspirar a los títulos de Patrón de Pesca Litoral de primera y segunda clase habrán de efectuarse en buques de la tercera lista.

Artículo 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo número de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase.

a) En embarcaciones de servicios de puertos, cincuenta días.

b) En dragas y gánguiles, cincuenta días.

c) En buques de la tercera lista, doscientos días.

d) En buques de guerra, cien días.